

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 17 DE  
MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 3 - 28020

Tfno: 914932762

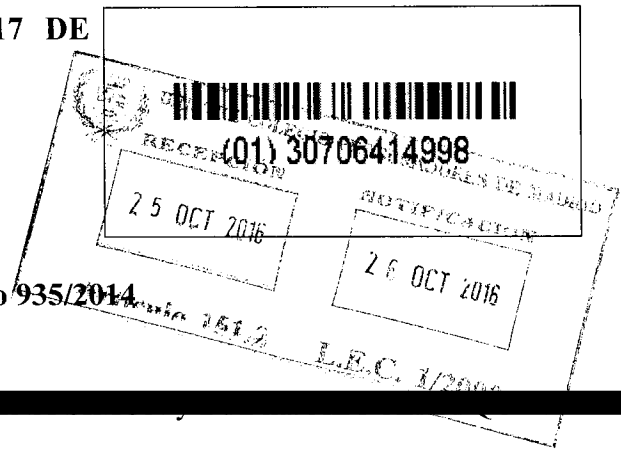
Fax: 914932764

42020310

NIG: 28.079.00.2-2014/0093167

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 935/2014**

Materia: Contratos en general



**Demandante::** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CALDERON GALAN

**Demandado::** BANCO DE SABADELL SA

PROCURADOR D./Dña. BLANCA MARIA GRANDE PESQUERO

**SENTENCIA Nº 281/2016**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diecinueve de octubre de dos mil dieciséis

La Iltma. Sra. Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia núm 17 de MADRID, habiendo visto los autos seguido en este Juzgado al número 935/2014 a instancia de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] representados por la Procuradora Sra. Calderón Galán y asistida de Letrado D. Álvaro García Graells contra SABADELL SOLBANK S.A. representada por el Procurador Sr. Grande Pesquero y asistido de Letrado D. Lino Álvarez Echeverría.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la meritada representación de la parte actora presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideró de aplicación terminaba suplicando al juzgado que en su día se dictase sentencia por la que estimando íntegramente la demanda acuerde:

Declarar a Banco Sabadell actual titular del negocio minorista de Lloyds TSB como responsable del vicio/error del consentimiento en los demandantes provocado por su antecesor para la adquisición de las Participaciones Preferentes, declarándose que existió Nulidad Radical por incumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como comisionista prestador de servicios de inversión declarando la Nulidad Radical de la Orden de Compra de Kaupthing Bank con código ISIN número XS0308636157 por importe de 50.000 euros de fecha 28/02/2008, condenando a la entidad a la adquisición de los títulos y a la devolución a los Demandantes del nominal de la inversión con la deducción de las sumas percibidas por los demandantes las cuales ascienden a 2.531,25 euros, es decir, la demandada deberá abonar a los 47.468,75 euros más los intereses legales desde la fecha de las suscripciones, e incrementado en dos puntos desde la Sentencia hasta el completo pago, más las costas judiciales.

Subsidiariamente a lo anterior, se declare que Banco Sabadell debe reparar los daños y perjuicios económicos como consecuencia del negligente actuar en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad e información como comisionista mercantil prestador de servicios, lealtad e información como comisionista mercantil prestador de servicios de inversión y normativa del Mercado de Valores de aplicación, por parte de Lloyds TSB, condenándole a indemnizar a los demandantes, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su negligente actuar, que se corresponden a la pérdida de valor de los productos adquiridos en origen, ascendente a la suma de 50.000 euros a la fecha de la demanda con la deducción de las sumas percibidas por los demandantes, las cuales ascienden a un total de 2.531,25 euros, es decir, la demandada deberá abonar a los demandantes la cantidad de 47.468,75 euros que deberá ser actualizada según la evolución en los mercados de las acciones de la entidad en Ejecución de Sentencia, más intereses legales.

Se condene en ambos casos a las costas del procedimiento a Banco Sabadell

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que en término legal compareciera en autos y contestara a la demanda, trámite que verificó. Convocándose a las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio.

**TERCERO.-** Que el día señalado para la Audiencia Previa comparecieron las partes y no habiendo acuerdo entre las mismas se ratificaron en sus pretensiones y propusieron las pruebas que estimaron convenientes convocándose a las partes a la celebración del correspondiente juicio.

**CUARTO.-** El día del juicio se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta grabado en soporte informático quedando los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento la parte actora solicita sea declarada nula la orden de compra de participaciones preferentes de Kaupthing Bank fecha 28-1-08, ya que alegan, en esencia, que no se les dio información para conocer el producto antes de la contratación, en concreto su naturaleza, carácter perpetuo, ni de los riesgos y su alcance, liquidez y/o amortización, y que, en general, existió omisión de información relevante, vulnerando LLOYDS TSB (hoy Sabadell Solbank S.A.) las obligaciones que se le imponen y dando lugar a que se suscribiese un contrato en el que el consentimiento se prestase por error obstativo e invalidante, habiéndose incumplido de forma grave las obligaciones impuestas por la normativa reguladora, por lo que, de forma subsidiaria, interesaba también la resolución e indemnización.

Pretensiones a las que se opuso la parte demandada, alegando, básicamente que existe caducidad, que a los actores se les explicó el producto, y su naturaleza y riesgos vienen en la documentación facilitada, que no hubo asesoramiento ni incumplimiento de normativa, que no concurren los requisitos para que la acción prospere y que conocían perfectamente las participaciones preferentes por haber invertido previamente en ellas, sin que el perfil sea conservador.

**SEGUNDO.-** Las participaciones preferentes son recursos propios de las entidades de crédito, según dispone el art. 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, siendo objeto de regulación general en la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, siendo sus características principales, las siguientes: 1) La remuneración está condicionada a la obtención de beneficios distribuibles por parte del emisor; 2) Los valores son perpetuos y por tanto, el emisor, no tiene la obligación de reembolsar el principal, pudiendo decidir unilateralmente, una vez transcurrido el plazo pactado, la amortización total o parcial y 3) que en caso de insolvencia de la entidad emisora, los titulares de participaciones preferentes se sitúan, a efectos de recuperación de sus créditos, por detrás de todos los acreedores comunes y subordinados de la referida entidad, ostentando únicamente prioridad respecto de sus accionistas.

Lo anterior, puesto en relación con lo dispuesto en el art. 79 bis 8.a) Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores (modificada por Ley 47/07) obliga a considerar que se trata de un producto complejo y de alto riesgo e implica la exigencia de una clara información que debe proporcionarse al cliente o consumidor como determinante de la validez de la inversión.

Como señala la SAP Madrid de 9-12-13: “el RD 629/93 sobre normas de actuación en el mercado de valores, con referencia a la Ley 24/1988, ya obligaba a las entidades a proporcionar toda la información que pudiera ser relevante para que los clientes pudieran tomar una decisión del producto contratado. La Ley 47/07 supuso la modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para incorporar al Ordenamiento Jurídico español las siguientes Directivas europeas: la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, la Directiva 2006/73/ CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito. La Ley 47/07 hacía referencia a la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros por la que se modificaba la Directiva MIFID (Markets in Financial Instruments Directive), cuya finalidad es proteger a los inversores estableciendo un régimen de transparencia para que los participantes en el mercado puedan evaluar las operaciones. La normativa señalada constituye el marco esencial de la información que deben prestar las entidades de crédito a los clientes minoristas, debiendo comportarse con diligencia y transparencia, cuidando sus intereses como si fueran propios, debiendo también mantener, en todo momento, informados a los clientes. A lo que debe unirse que tal información ha de ser imparcial, clara y no engañosa y debe versar sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión a fin de que la misma le permita comprender la naturaleza y los riesgos del tipo específico del instrumento financiero que se ofrece, que le permita tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. Así, en relación con esta cuestión de la información precontractual y contractual que requieren este tipo de instrumentos financieros debe recordarse, a propósito de ello, lo sentado en la sentencia de este Tribunal de 15 de marzo de

2013 que dejó dicho que la inclusión en el contrato de una declaración de ciencia, que suele constar en los contratos que suscriben los consumidores, clientes bancarios o inversores minoristas, en el sentido de haber sido debidamente informados, «no significa que se haya prestado al consumidor, cliente o inversor minorista la preceptiva información», ni tampoco «constituye una presunción "iuris et de iure" de haberse cumplido dicha obligación, ni de que el inversor, efectivamente, conozca los riesgos, último designio de toda la legislación sobre transparencia e información», siendo expresión de lo que se dice el art. 89.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que considera como cláusulas abusivas "las declaraciones de recepción o conformidad con hechos ficticios", de lo que se viene a inferir que son nulas las declaraciones de ciencia si se acredita que los hechos a los que se refiere son inexistentes o "ficticios", como literalmente se expresa en el término legal; es decir, que como continúa diciendo la sentencia últimamente citada «en el ámbito de la protección del consumidor, del cliente bancario o del inversor la formación es considerada por la ley como un bien jurídico y el desequilibrio entre la información poseída por una parte y la riqueza de datos a disposición de la otra es considerado como una fuente de injusticia contractual», de ahí la obligación que el legislador impone a la entidad financiera o al banco para que desarrolle una determinada actividad informativa. Debiendo señalarse, respecto de la suficiencia y claridad de la información, que debe facilitar la entidad de crédito, que es ésta la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios a tenor de la legislación vigente ( Sentencia de 4 de diciembre de 2.010 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos), así como que la diligencia que le es exigible a la entidad financiera no es la de un buen padre de familia, sino la de un ordenado empresario y representante legal, en defensa de los intereses de sus clientes ( Sentencia de 16 de diciembre de 2.010 de la Sec. 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias). Las previsiones anteriores tienen su importancia en orden a conseguir que la información prestada reúna unas condiciones objetivas de corrección (información clara precisa suficiente y tempestiva) y otras que podían calificarse de "subjetivas" por atender a circunstancias concretas del cliente (experiencia, estudios, contratación previa de otros productos...). “

Lo anterior ha sido recogido y concretado por la STS Pleno de 18-4-13 estableciendo que el deber de información que tienen las entidades bancarias o crediticias supone la obligación de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado, cuidando los intereses del cliente como si fueran los propios y asegurándose que disponen de toda la información necesaria sobre ellos, tal y como según la citada STS exigen los art. 10 a 12 de la Directiva 1933/22/CEE, de 10 de Mayo, sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 1261 CC, se hace preciso la existencia de consentimiento, objeto y causa para la existencia y validez del contrato, alegando la parte actora que en este supuesto existe nulidad radical por inexistencia de consentimiento, por lo que debe traerse a colación, según establece la SAP Valencia de 12-5-14, lo establecido por la STS de 22-12-99, en la que se indica: “El error obstativo es un caso de falta de coincidencia entre voluntad y declaración en el negocio jurídico, con la característica de que tal desacuerdo es inconsciente, y, como consecuencia, excluye la voluntad interna real y hace que el negocio jurídico sea inexistente. “En consecuencia, el art. 1266 se refiere al error vicio que se aplica al contrato que reúne todos los elementos

(consentimiento, objeto y causa) recayendo el error en la voluntad, mientras que el error obstativo supone un error en la declaración que provoca la inexistencia del contrato por falta de uno de sus elementos (consentimiento); esto es, en el caso de error en el consentimiento lo que se produce es un conocimiento equivocado de la realidad, pero hay voluntad de contratar, mientras que en el caso de error en la declaración, -error obstativo-, se tiene conocimiento exacto de la realidad pero se produce un desajuste inconsciente entre la voluntad y la declaración (lo manifestado) -ej. voluntad de constituir un mandato y suscribir un contrato de fianza-, quedando incluido en el ámbito de este tipo de error el denominado disenso oculto en el que las declaraciones de ambas partes no convergen entre sí, pese a ser cada una de ellas coherente con la voluntad real de quien la emite, de modo que el destinatario atribuye a la declaración de la otra parte un sentido diverso al que realmente tiene, determinándole a contratar”

Pues bien, en el presente supuesto, ninguna prueba se ha practicado tendente a acreditar la existencia de error obstativo, pues se alega que por las informaciones recibidas los actores tenían en el momento de contratar un conocimiento equivocado de la realidad, al creer que era un producto seguro e ignorar los riesgos o las circunstancias que influían en que pudieran darse en realidad, lo que implica que se alega error vicio y no puede apreciarse la existencia de nulidad radical, debiendo analizar la existencia de anulabilidad, por ser consecuencia de menor intensidad que la alegada y objeto de controversia por las partes en el procedimiento.

**CUARTO.-** Se planteó la caducidad de la acción de anulabilidad ejercitada, debiendo hacer constar que como señala la STS de fecha 11/6/2003 citando otras del Alto tribunal: “ en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr desde la consumación del contrato ( art. 1301 CC) -esto es, cuando estén completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes-, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado código. Lo que, en definitiva, sin duda está pensando en la posibilidad real del ejercicio de la acción; debiendo, por tanto, entenderse que el ejercicio de la acción de anulabilidad se puede comenzar durante la vigencia del contrato al cobrar sentido el mismo cuando el resultado económico querido y esperado no se produce pues entonces surgiría la duda sobre el contenido de lo contratado (SAP Zaragoza, de fecha 10/5/2013). Llegando a matizar la citada STS de fecha 11/6/2003 que tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el art. 1301 del Código Civil”, por lo que en este supuesto claramente la acción no puede considerarse caducada.

**QUINTO.-** Sabido es que para que el error invalide el consentimiento se precisa la acreditación cumplida de la falsa representación de la realidad producida, exigiendo la jurisprudencia, al amparo de lo dispuesto en los art. 1265 y 1266 CC, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, y, además, que sea excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe (por todas STS 17-2-2005).

Como señala la reciente STS 21-11-12 : “Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de

febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - " pacta sunt servanda " - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una " lex privata " (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977 -.

I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil -. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

III. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias - pasadas, concurrentes o esperadas - y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.

IV. Como se indicó, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos - sentencias de 8 de enero de 1962, 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997, entre otras -. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

V. Se expuso antes que el error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la

asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia.

VI. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982 , 756/1996, de 28 de septiembre , 726/2000, de 17 de julio , 315/2009, de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

**SEXTO.-** Pues bien, en el presente supuesto y aun cuando como ha señalado la reciente sentencia del TS 20-1-14, el incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error del consentimiento, cuando, como aquí ocurre, el error recae sobre el objeto mismo del contrato y de los riesgos a él asociados, debe entenderse esencial por afectar a los presupuestos que fueron causa principal de la contratación del producto y no excusable, por no ser materia a disposición del cliente.

No es negado que los actores suscribieron la documentación precisa para la contratación, si bien, con ello, no puede considerarse probado que se les explicaran las condiciones y características de la inversión que para prestar el consentimiento necesario, son imprescindibles ya que careciendo de conocimientos en materia de inversión, la complejidad del producto y la situación del emisor y de los mercados financieros, exigía la manifestación clara de las circunstancias concurrentes para que la decisión adoptada pueda considerarse informada y esto no es lo que sucedió en el presente supuesto, tal y como se deduce de la pericial en la que se definen la naturaleza extremadamente compleja de los productos, con un riesgo clasificado también de 5, iliquidez, perpetuidad, asimetría en contra del cliente y ausencia de protección, concretándose los riesgos del emisor y del mercado que no consta probado fueran transmitidos a los clientes e incluso el testigo afirmó que no tenían folleto del emisor, que se le entregó al actor cuando luego se lo pidió y que ignoraba en el momento de la venta que estos bancos islandeses tenían la situación económica comprometida, puesto que únicamente conocía los rating que eran AAA y el banco no le dio otra información distinta, siendo impensable que esos bancos fueran intervenidos, habiendo señalado la CNMV, como se deduce de la documental aportada, que estos bonos islandeses no se comercializaron bien y que las órdenes de compra no advertían adecuadamente de los riesgos del producto y sus características.

Lo anterior implica que en este supuesto deba considerarse que el banco incumplió la obligación de información que se le impone, puesto que la carga de la prueba es de la parte demandada y no ha acreditado que comunicara, como se ha expuesto, las circunstancias esenciales de la inversión y tampoco las económicas y patrimoniales de la emisora de los títulos y ello es esencial para decidir y prestar libremente el consentimiento, ya que sin conocer los riesgos no se puede decidir sobre la adquisición de las participaciones preferentes, pues podría llegarse a perder todo el nominal y también dependía de él la rentabilidad y/o la posible amortización, por lo que era preciso que el adquirente supiera el estado real de la entidad, por lo que debe concluirse que existió omisión de información e información defectuosa que motivó que el consentimiento fuese prestado por error que es excusable, puesto que como ha señalado la STS antes citada “si el cliente minorista estaba

necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente.”, motivando todo ello que el contrato deba ser anulado en los términos solicitados en la demanda.

**SÉPTIMO.-** La anterior conclusión no se desvirtúa por el resto de alegaciones realizadas por la parte demandada, ya que por un lado la documentación está preredactada y como establece la SAP Madrid Sección 18ª de 7-5-14, “no puede decirse que el mero hecho de que sean suscritos unos determinados documentos, preredactados por la entidad financiera, impliquen el conocimiento por parte de la demandante de todas las circunstancias asociadas a la operación y a los riesgos a los que se sometía.” ; además existió asesoramiento, a pesar de ser negado de contrario, ya que según dispone el art. art. 63.1g) de la Ley del Mercado de Valores 24/1998 de 28 de julio , modificada por Ley 47/2007 de diciembre, el asesoramiento en materia de inversión es “la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros”, no considerándose asesoramiento “las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros”; sin que se exija legalmente la existencia de un contrato escrito para considerar que existe asesoramiento, por lo que en este supuesto así debe considerarse, ya que los actores confiaban en las recomendaciones del testigo, e incluso se cambiaban de sucursal para seguir con él, siendo difícil considerar que fuera el actor el que decidiera este producto y no otro, cuando carece de conocimientos en esta materia y en ese momento no tenían en la sucursal ni folleto de la emisión, debiendo además añadir que aun cuando los actores contratarían el producto por su rentabilidad y no manifestaron queja alguna en el tiempo en el que estaban recibiendo beneficios, este hecho no implica que conocieran la naturaleza y riesgos del producto, simplemente constancia de su contratación y tampoco el hecho de haber contratado con anterioridad participaciones preferentes de otras entidades modifica esa conclusión, pues se desconoce la información facilitada en cada caso y las circunstancias de las distintas emisoras y/o del mercado.

**OCTAVO.-** Como consecuencia necesaria de la nulidad, la demandada deberá restituir aquello que en virtud del contrato recibió, es decir el capital de la inversión, más el interés legal de esa suma desde la fecha de la inversión hasta la efectiva devolución (art. 1303 CC) y los actores deberán reintegrar la suma percibida por cupones brutos más el interés legal desde su percepción hasta el reintegro, al ser la legal consecuencia de la nulidad declarada.

Verificado se restituirán los títulos

**NOVENO.-** Las costas procesales causadas le serán impuestas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 394 LEC

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Calderón Galán en



nombre y representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] frente a SABADELL SOLBANK S.A. representado por la Procuradora Sra. Grande Pesquero., debo:

1.- Declarar y declaro la nulidad de la orden de compra de Kaupthing Bank con Código ISIN XS0308636157 por 50.000 € de 28-1-2008, con las consecuencias legales inherentes.

2.- Condenar y condeno a la demandada a abonar a los actores la suma de 50000 €, más el interés legal de esa suma desde la fecha de la inversión y previa deducción de lo abonado por cupones brutos más el interés legal de cada uno desde la fecha del cobro

Verificado se restituirán los títulos

3.- Condenar y condeno a la demandada al abono de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2445-0000-04-0935-14 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 [REDACTED] 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2445-0000-04-0935-14

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.